



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/09/2021

Entre: 30/09/2021 Y 30/09/2021

169

Página: 1

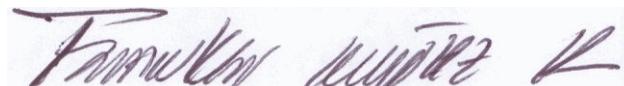
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150008700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES GAVIRIA CANTILLO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:13:02.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001233300020160055300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CORTES VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:18:08.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001233300020170002500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:24:29.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120130041901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERICSON CLAROS JOVEN Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:04:32.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220140011901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS DIAZ LASSO	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:09:48.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190005702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FRABCSICO TOVAR JIMENEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:03:09.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190039601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JIMENEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:49:41.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220200017301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA INES CAICEDO GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:07:48.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH OYUELA ARAGON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:11:45.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300420150011600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:29:11.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300420170033502	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON ARTUNDUAGA MURCIA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:21:38.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300420200022801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:08:30.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520190036301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LOPEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:53:32.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300520200015101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PLINIO TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:09:47.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300620170021403	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA CEBALLES GOMEZ Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTRO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:03:55.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300620180009602	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:38:17.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300620180024403	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMON SOTO JARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:48:38.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300620190034201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YECID PEÑA CUELLAR	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H) - INTRAPITALITO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:55:12.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300620200010501	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:59:51.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300720180025701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO CHAVARRO RAMIREZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:02:35.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300720200006401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA BOLAÑOS CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:05:21.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

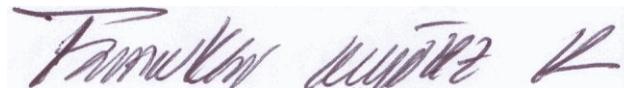
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720200020001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO GOMEZ RENZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:07:11.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2015-00087-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : CLARA INÉS GAVIRIA CANTILLO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HMPN

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 21 de julio de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 11 de agosto de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 30 de agosto siguiente.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 del CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RADICACIÓN: 410012333000-**2015-00087-00**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLARA INÉS GAVIRIA CANTILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HMPN

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfefe758423c2cae40395786080627f0fb0b280d99cd4b27f7bed1118f9411ec

Documento generado en 28/09/2021 10:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 – 2016 – 00553 – 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CORTÉS VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 27 de mayo de 2021, resolvió confirmó con modificación, la sentencia del 15 de octubre de 2011, proferida por esta Corporación, revocando la condena en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082243ce431cdab8be34d7972dddbd3182e96fb66c34fc2cb5d4e3b2a446facc**
Documento generado en 28/09/2021 10:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH LOLITA RODRÍGUEZ DAVID
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. UNIV. HMP DE NEIVA Y OTROS

1. TEMA.

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio queja, interpuestos por el abogado de la parte actora contra el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual no se repuso el auto del 15 de julio de 2021 y se rechazó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La decisión apelada. Con auto del 15 de julio de 2021, el despacho resolvió imponer multa al apoderado de la parte actora, doctor FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ, al no haberse acogido la justificación aducida tras la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2021; decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 19 de junio de 2021.

2.2. Recurso de apelación. Contra la anterior decisión el abogado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 22 de julio de 2021.

2.3. Rechazo de la alzada. Con auto del 12 de agosto de 2021, el despacho no repuso el auto impugnado y rechazó el recurso de apelación, dado que el artículo 243 del CPACA¹ no prevé como pasible de dicho recurso la providencia que impone multa o resuelve sobre la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, siendo

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

unicamente pasible del recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-3 y 243A-6 del CPACA²; proveído que fue notificado por estado electrónico el 19 de agosto de 2021.

2.4. Recurso de reposición y queja. Contra la anterior decisión el abogado de la parte actora interpuso el 24 de agosto de 2021 los recursos de reposición y en subsidio queja, para que se revoque y se conceda la alzada, pues considera que dicha vía de impugnación procede contra el auto que le impuso la multa por ser interlocutorio.

2.5. Traslado. No había lugar a correr traslado del citado recurso a la contraparte, dado que la multa impuesta al apoderado de la parte actora corresponde a un trámite accesorio de naturaleza sancionatoria que no incide en los intereses de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA³ establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que hace procedente la reposición incoada, por ello se procederá a su análisis.

3.2. Decisión de la Reposición.

El apoderado de la parte actora considera que el auto del 15 de julio de 2021, con el que se le impuso multa, al no haberse acogido la justificación aducida tras la inasistencia a la audiencia inicial relaizada el 16 de junio de 2021, es pasible del recurso de apelación por tratarse de un auto interlocutorio.

El despacho no acoge dicho argumento, pues “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese medio procesal las providencias expresamente previstas como

² Adicionado por el artículo 63 Ib.

³ Modificado por el artículo 61 Ib.

tales por el legislador, quedando de esta manera desterrada las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas⁴.

En tales condiciones, se reitera el artículo 243 del CPACA no previó como apelable el auto que impone multa o resuelve sobre la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, por lo que la alzada propuesta contra el auto del 15 de julio de 2021 resulta improcedente; siendo el principio de taxatividad el que rige la materia y no la naturaleza interlocutoria de la providencia controvertida.

En realidad, dicho proveído únicamente es pasible del recurso de reposición, pues así se desprende de los artículos 180-3 y 243A-6 Ib., medio de impugnación que fue resuelto oportunamente en el presente caso con auto del 12 de agosto de 2021, garantizándose el derecho al debido proceso; todo lo cual ratifica que la decisión debe mantenerse.

3.3. La Queja.

Como quiera que el auto del 12 de agosto de 2021 es pasible del recurso de queja en cuanto rechazó el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte actora, contra el auto del 15 de julio de 2021, conforme al artículo 245 del CPACA⁵, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 353 del CGP, se concederá el mismo para que de él conozca el Consejo de Estado y se dispondrá que se remita el expediente al superior.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, para lo cual se remitirá al Consejo de Estado copia del expediente electrónico.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, providencia del 4 de mayo de 2016, expediente 25000-23-26-000-2011-01064-01(53291).

⁵ Modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 410012333000-2017-00025-00
DEMANDANTE: RUTH LOLITA RODRÍGUEZ DAVID

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436d613d058a95eaff8e618232520126fc055904bd35cd5ce7f2ffc83284b40**
Documento generado en 28/09/2021 07:26:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 001-2013-00419-01

Demandante: Ericson Claros Joven y otros

Demandado: ICBF y otros

Medio de control: Reparación Directa

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **28 de junio de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 001 Expediente 1° instancia), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **29 de junio de 2021** (Anexo 002 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandada ICBF, mediante memorial radicado el **13 de julio de 2021** (Anexo 003 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada ICBF, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57396903fb36e0e12605fcee85eb8ce55bf5a73d4da731d02c6ebe1956a8157

Documento generado en 28/09/2021 03:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41003333002-2014-00119-01
DEMANDANTE : NICOLÁS DÍAZ LASSO
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior y se remite expediente.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 17 de junio de 2021, resolvió inadmitir el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia propuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2018.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa404a718982ef36e7f097bba32a808e004eaace1d6d95499156c5aaa7a0cb**
Documento generado en 28/09/2021 10:11:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 002-2019-00057-02

Demandante: Carlos Francisco Tovar Jiménez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **28 de mayo de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 022 Expediente 1° instancia), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **31 de mayo de 2021** (Anexo 023 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandada, mediante memorial radicado el **01 de junio de 2021** (Anexo 024 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787ac80700726702e09c03db3c9f762f59caa58bddfa837ab9a369d0597167d5

Documento generado en 28/09/2021 03:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 002-2019-00396-01

Demandante: Héctor Jiménez

Demandado: Municipio de Neiva

Medio de control: Reparación Directa

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **23 de junio de 2021** en audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 031 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **23 de junio de 2021** (Anexo 032 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **07 de julio de 2021** (Anexo 033 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6458ceca8ec21685083e61d4ad44a0faaf34472a8ffa0e15c12a8348c2bb87

Documento generado en 28/09/2021 03:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 002-2020-00173-01

Demandante: Martha Inés Caicedo González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **28 de mayo de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 017 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **28 de mayo de 2021** (Anexo 023 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **15 de junio de 2021** (Anexo 018 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d4192ccbb758ca9b6ed806087b748993b214ba0cb3fd365a61837334d9ae4b

Documento generado en 28/09/2021 03:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 002-2020-00236-01

Demandante: Yineth Oyuela Aragón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **2 de junio de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 019 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **03 de junio de 2021** (Anexo 020 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 021 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d331bfb41381ed5238fcfa65195deccfa7aa8d26f2243c0eaad8c64e001443f

Documento generado en 28/09/2021 03:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Javier Francisco Lizcano Rivas
Demandado	Nación-Procuraduría General
Radicación	41 001 33 33 004 2015 00116 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 443-2 del CGP, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia allí prevista.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia prevista en el numeral 1° del artículo 373 del CGP que se realizará **el día viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Ejecución sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación-Procuraduría General	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2015 00116 00	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: TENER como pruebas lo allegado por las partes a partir de la petición de ejecución de conformidad con el artículo 443-2 inciso 2° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e947ba50478c8267c434b968d2c048eb416e0428f7ca7b4dd4112c93
21a2e336

Documento generado en 29/09/2021 02:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno(2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333004-2017-00335-02
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RÓBINSON ARTUNDUAGA MURCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTROS

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el INVÍAS, coadyuvado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el auto del 15 de junio de 2021 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que aceptó el desistimiento de un testigo tras negar una solicitud de insistencia.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INVÍAS, al Departamento del Huila y al municipio de Campoalegre, por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor RÓBINSON ARTUNDUAGA MURCIA el día 13 de julio de 2015, cuando se movilizaba en una motocicleta por la vía Garzón – Neiva (km 73 + 350 m).

2.2. La solicitud de desistimiento. En el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de junio de 2021, la apoderada del INVÍAS desistió del recaudo del testimonio del señor John Mosquera Sosa, dado que no fue posible contactarlo.

2.3. Traslado. De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a las partes, habiendo solicitado el apoderado de la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS, ampliar el plazo para el recaudo de la prueba, dado que el señor John Mosquera Sosa presenció los hechos que dieron lugar al presente proceso y por esos sus manifestaciones son importantes para resolver el litigio, máxime si se tiene en cuenta que no se escuchó en interrogatorio al demandante.

2.4. La decisión. El *a quo* con auto del 15 de junio de 2021 proferido en la misma audiencia, no acogió la solicitud presentada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS y aceptó el desistimiento de dicha prueba de conformidad con el artículo 175 del CGP, con base en los siguientes argumentos:

i) La prueba testimonial fue decretada a instancias del INVÍAS, por lo que dicha entidad se encuentra legitimada para desistir de ella.

ii) Si la sociedad MAPFRE SEGUROS estaba interesada en la práctica de dicho testimonio, debió coadyuvar la solicitud probatoria realizada por el INVÍAS.

iii) El INVÍAS tenía la carga de citar al testigo y no ha logrado su comparecencia en dos ocasiones. Además, no están acreditadas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido la concurrencia del testigo a las diligencias programadas.

2.5. El recurso. La apoderada del INVÍAS interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión para que se revoque y se conceda una oportunidad adicional para la práctica del testimonio del señor John Mosquera Sosa, dado que dicha prueba reviste importancia para la sociedad MAPFRE SEGUROS, al igual que el interrogatorio del demandante.

2.6. El traslado y concesión. De los recursos interpuestos se corrió traslado a las partes, habiendo puesto de presente el apoderado de la parte actora que la entidad que interpuso el recurso, fue quien solicitó el desistimiento del testigo John Mosquera Sosa.

El apoderado de MAPFRE SEGUROS coadyuvó el recurso presentado por el INVÍAS, dado que la declaración del referido testigo reviste importancia para esclarecer la verdad material, especialmente si se repara en el hecho de que el demandado no fue escuchado en interrogatorio de parte.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo.

2.7. Ampliación de la impugnación. Con posterioridad a la concesión del recurso, el apoderado de MAPFRE SEGUROS allegó memorial ampliando los

reparos presentados contra el auto 15 de junio de 2021, que aceptó el desistimiento de una prueba y declaró cerrado el debate probatorio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico. Debe decidir el despacho si procede el recurso de apelación interpuesto por el INVÍAS y que fue coadyuvado por la sociedad MAPFRE SEGUROS, contra el auto que aceptó el desistimiento de la prueba de testimonio a rendir por el señor John Mosquera Sosa y en caso positivo si debe revocarse la decisión recurrida para ordenar la reanudación de la audiencia de pruebas.

El despacho rechazará la alzada propuesta por el INVÍAS, coadyuvada por la sociedad MAPFRE SEGUROS, dado que la recurrente no tiene legitimación para promover el recurso y además el auto del 15 de junio de 2021 no es susceptible del recurso de apelación, en esa medida no hay lugar a resolver de fondo el recurso promovido. Para sustentar lo anterior se analizará: i) la legitimación para recurrir y, ii) los autos apelables.

3.2. Legitimación para recurrir. Los recursos procesales son los instrumentos que tienen las partes para controvertir las decisiones judiciales que le son total o parcialmente adversas y en el caso específico del recurso de apelación, su objeto es que el superior examine la cuestión decidida, "únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante", para que la revoque y en esa medida, la legitimación para recurrir la tiene la parte a quien la decisión le ha sido adversa.

En el presente caso el Invias desistió de manera libre y espontánea de una prueba testimonial y el a quo aceptó dicha petición, es decir, la decisión fue favorable a la petición presentada y en esa medida no se advierte que el Invias tenga legitimación para recurrir una decisión que estuvo acorde con sus intereses procesales.

La coadyuvancia que MAPFRE SEGUROS hizo a dicho recurso, no hace mutar la falta de legitimación del Invias frente a la decisión que acogió el desistimiento que presentó en el recaudo de la prueba pues esa decisión estuvo acorde a lo pedido por dicha demandada así no favoreciere los intereses de la coadyuvante,

quien al no haber pedido la prueba desistida, tampoco tiene legitimación para recurrir una decisión que no resolvió petición suya.

3.3. Autos apelables. El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló en forma taxativa las providencias que son apelables y entre ellas no consagró la que acepte el desistimiento de una prueba, como tampoco lo hizo el artículo 321 del CGP, en esa medida el a quo no debió conceder dicho recurso porque no es procedente.

Hay que recordar que "en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese medio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador, quedando de esta manera desterrada las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas"¹.

Si bien el artículo 243-7 señaló que es apelable el auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas", en el presente caso la prueba testimonial del señor John Mosquera Sosa pedida a instancias del Invias fue decretada y no se pudo practicar porque no se pudo localizar al testigo y ello llevó a que la parte que había solicitado la prueba, desistiera de la misma, en esa medida no se negó su práctica pues se insiste, la parte que la pidió, desistió de ella y así, la providencia recurrida no corresponde a la señalada en la citada disposición, haciendo que el recurso sea improcedente y por tanto no debió ser concedido.

Como MAPFRE SEGUROS no fue la parte que solicitó la prueba desistida, habiendo podido solicitarla en la respectiva oportunidad, no puede pretender que sea recaudada ante su insistencia pues quien la pidió perdió el interés en ella ante la imposibilidad de hacer comparecer al testigo, sin que el juez deba perpetuar en el tiempo la audiencia de pruebas por un testigo que no se ha localizado y lo cual es contrario al principio de eventualidad procesal.

3.4. Adecuación del recurso. Al no ser apelable la providencia recurrida, se rechazará la alzada propuesta por dicha entidad contra el auto del 15 de junio de 2021, la cual fue caadyuvada por MAPFRE SEGUROS pero como dicha decisión es pasible del recurso de reposición acorde con el artículo 242 del CPACA, se dispondrá que el a quo atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, providencia del 4 de mayo de 2016, expediente 25000-23-26-000-2011-01064-01(53291).

CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, proceda a adecuar el trámite y resolver el recurso interpuesto como de reposición.

Finalmente, el despacho precisa que no hay lugar a valorar los argumentos planteados por el apoderado de MAPFRE SEGUROS en el memorial radicado el 18 de junio de 2021, pues además de lo señalado, se debe tener en cuenta que el auto del 15 de junio de 2021 se profirió en audiencia, por lo que la oportunidad para interponer y sustentar recursos estaba limitada a dicha diligencia una vez surtida la notificación en estrados (art. 244 Ib²)

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, coadyuvado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra del auto 15 de junio de 2021 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que aceptó el desistimiento de un testimonio .

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* adecuar y resolver la impugnación por las reglas del recurso de reposición.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

² Modificado por el artículo 64 Ib.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00335-02
DEMANDANTE : RÓBINSON ARTUNDUAGA MURCIA

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e4be9d8e52c13871f30a16814588c2b5fb8c2cb07737399b15f5c83a8f1bc**
Documento generado en 28/09/2021 07:22:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 004-2020-00228-01

Demandante: Armando Quintero

Demandado: ESE San Vicente de Paul de Garzón

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **30 de junio de 2021** en audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 014 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **06 de julio de 2021** (Anexo 015 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **19 de julio de 2021** (Anexo 016 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ad8a6424bd569e054da6a735081e63879916bc85d77f7eec1b0c6fcd7a3710

Documento generado en 28/09/2021 03:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 005-2019-00363-01

Demandante: Reinaldo López Ortiz

Demandado: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **26 de mayo de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 014 Expediente 1° instancia), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **27 de mayo de 2021** (Anexo 015 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **09 de junio de 2021** (Anexo 016 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbe6ab99853f92c2015637d38eeb2da22e0caaea85995fc859c7f3dd7cd29a

Documento generado en 28/09/2021 03:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 005-2020-00151-01

Demandante: Plinio Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **27 de mayo de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 013 Expediente 1° instancia), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **27 de mayo de 2021** (Anexo 014 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **10 de junio de 2021** (Anexo 015 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41eb7166b774a81aec5d568427b457ae89db3dfabe09d9508131799a7610538c

Documento generado en 28/09/2021 04:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 006-2017-00214-03
Demandante: Claudia Marcela Ceballes y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.
Medio de control: Reparación Directa

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **24 de mayo de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 099 Expediente 1° instancia), mediante la cual declaró probada la exceptiva de caducidad del medio de control. La decisión se notificó el **25 de mayo de 2021** (Anexo 100 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **08 de junio de 2021** (Anexo 102 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d37cd35299c41462156672f2419fc9488bf4738a1218dd32087e2bad7e2b42a

Documento generado en 28/09/2021 03:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Ortiz Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicación	41 001 33 33 006 2018 00096 02
Asunto	Auto fija fecha audiencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 443-2 del CGP, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia allí prevista.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia prevista en el numeral 1° del artículo 373 del CGP que se realizará **el día miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Ejecución sentencia	
	Demandante: Luz Marina Ortiz Sánchez	
	Demandado: Colpensiones	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2018 00096 02	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: TENER como pruebas lo allegado por las partes a partir de solicitud de ejecución de conformidad con el artículo 443-2 inciso 2° del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Yolanda Herrera Murgueitio** portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la **Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda**, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado **Álvaro Javier Alarcón Girón** portador de la T.P. 296.756 del C.S. de la J. conforme al memorial visible en el archivo 008 expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc2719cee7ca7b9c3ba362d07c3b78baf8dd5acdaccf4bef84a0d3fe5
aec6e86

Documento generado en 29/09/2021 02:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 006-2018-00244-03

Demandante: Ramón Soto Jara

Demandado: Departamento del Huila – Ministerio de Educación Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **29 de junio de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 031 Expediente 1° instancia), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en la fecha en que se profirió el fallo.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **14 de julio de 2021** (Anexo 034 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fcedc900a1aefe933fc51dc4efe7c21aa19d169c341f38d821eccb2f1c3d6**

Documento generado en 28/09/2021 03:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 006-2019-00342-01

Demandante: Yecid Peña Cuellar

Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito - Intrapitalito

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **2 de junio de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 034 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **03 de junio de 2021** (Anexo 035 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **10 de junio de 2021** (Anexo 037 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b9fd15922466852f790f10a71f3f59416000c5a631057f67552546f07127f4

Documento generado en 28/09/2021 03:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 006-2020-00105-01

Demandante: Yeison Fabian Méndez Losada

Demandado: Municipio de Palermo

Medio de control: Simple Nulidad

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **19 de julio de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 043 Expediente 1° instancia), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **21 de julio de 2021** (Anexo 044 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandada, mediante memorial radicado el **03 de agosto de 2021** (Anexo 046 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43231ea0edba1256ed55298e839b8dff01dfcf4544c58927fd549f5f024124f

Documento generado en 28/09/2021 03:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 007-2018-00257-01

Demandante: Francisco Chávarro Ramírez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **11 de junio de 2021** en audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 017 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en estrados.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **25 de junio de 2021** (Anexo 019 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcdff27ab7b30197018c214f0aac9e836aafe38bc50ddf83d5cb4b700a937f8

Documento generado en 28/09/2021 03:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 007-2020-00064-01

Demandante: Adriana Bolaños Calderón y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **10 de junio de 2021** en audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 012 Expediente 1° instancia), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en estrados.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 013 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dc96df2807c60d838f2dc9f853bca469d07dace2b08b405852f0475f9a4fa3

Documento generado en 28/09/2021 03:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 007-2020-00200-01

Demandante: Cielo Gómez Renza y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **10 de junio de 2021** en audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 017 Expediente 1° instancia), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en estrados.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 018 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe17493bf4c183e38cdad89ee0d54250a0935f7825fa15dc19f764cfd38aaf4

Documento generado en 28/09/2021 03:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>